

"NUMERO 113"

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del Pueblo, Decreta:

LEY PATRIMONIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular las acciones relativas a la adquisición de bienes muebles e inmuebles, planeación, programación, presupuestación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento, control, arrendamiento, registro, enajenación del patrimonio, así como la contratación de servicios de cualquier naturaleza que realicen:

I.- Las dependencias de Gobierno del Estado, así como sus organismos públicos desconcentrados, el Consejo Estatal Electoral, la Procuraduría de Protección Ciudadana y órganos autónomos que ejerzan presupuesto del Estado.

II.- Las entidades paraestatales, que incluyen los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales.

III.- Los Municipios del Estado, así como sus organismos descentralizados, que no cuenten con disposiciones legales en estas materias; y

IV.- (DEROGADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

(ADICIONADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

Los Poderes Judicial y Legislativo, cuando realicen acciones relativas a la adquisición, arrendamiento y prestación de servicios deberán sujetarse, con base a su normatividad interna, a los procedimientos que establece el artículo 53 de esta Ley, apegándose a los montos que la misma prevé para cada uno de ellos.

ARTICULO 2o.- El patrimonio estatal y municipal respectivamente es la parte de la hacienda pública compuesta por el conjunto de bienes, derechos e inversiones que de forma directa o indirecta son utilizados para la realización de sus objetivos y finalidades.

ARTICULO 3o.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos de los Municipios, la administración del patrimonio del Estado y de

los Municipios en el ámbito de su competencia, así como elaborar y mantener un programa de aprovechamiento de los bienes que tengan a su cargo.

Para ello se auxiliarán de las dependencias y unidades administrativas que sean necesarias, a quienes podrán delegar sus facultades con excepción de las siguientes:

I.- Declarar que un bien mueble o inmueble forma parte del dominio público; y

II.- Desincorporar del dominio público algún bien que hubiere dejado de prestar su fin de uso público, y pasarlo al dominio privado.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 4o.- La aplicación de esta Ley queda a cargo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Gestión e Innovación, y de los Ayuntamientos a través de su Secretaría de Administración, Dirección Administrativa o su similar, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias o entidades del Ejecutivo Estatal o de las Administraciones Públicas Municipales, conforme a sus atribuciones enmarcadas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, y en los Bandos y Reglamentos Municipales o cualquiera otra disposición legal.

ARTICULO 5o.- Para los fines de esta Ley se entiende por:

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

I. Ley: La Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

II. Dependencias: Las unidades administrativas que integran el Poder Ejecutivo Estatal, así como las que integran la Administración Pública centralizada de los Municipios del Estado.

III. Entidades: Las entidades paraestatales que incluyen los organismos públicos descentralizados del Estado, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales, así como los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

IV. Secretaría: la Secretaría de Gestión e Innovación en lo relativo a los bienes del Estado, así como las Secretarías de Administración o Direcciones de Administración Municipales, Direcciones Administrativas de las Dependencias y Entidades, o sus similares, según sea el caso.

V. Contraloría: la Contraloría General del Estado y las Contralorías Municipales, o los órganos de control según sea el caso.

VI. Secretaría de Finanzas: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, la de los Municipios, las Tesorerías o sus equivalentes.

VII. Comité: El Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, Comités Municipales o Comités de las Dependencias y Entidades, según sea el caso.

VIII. Bienes: Todo aquello que es susceptible de apropiación, ya sea en beneficio de la colectividad o para el logro de las finalidades del Estado y de los Municipios, ya sean muebles o inmuebles.

IX. Proveedor, Concursante o Licitante: La persona que celebre contratos de adquisiciones, arrendamiento o prestación de servicio; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

X. Sujetos de la Ley o Convocante: Los que se indican en las Fracciones I al III del Artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 6o.- La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Intervenir en representación de los Gobiernos Estatal o Municipales en su caso, en las operaciones de adquisición, administración, enajenación, inspección y vigilancia de bienes muebles e inmuebles y, en su caso, celebrar los contratos relativos para su uso, aprovechamiento y explotación.

II.- Integrar el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

III.- Formular conjuntamente con el Comité las normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones y enajenaciones para todos los tipos de procedimientos que regula esta Ley;

IV.- Establecer los lineamientos para el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y la prestación de servicios que se requieran;

V.- Celebrar todos los contratos de las adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios en general con cargo al presupuesto correspondiente, excepto en aquellas Entidades que por su naturaleza jurídica y presupuestal estén facultadas para adquirir en forma directa ó aquellas que por el monto, puedan conforme a esta ley, efectuarlas directamente las dependencias;

VI.- Controlar y operar el padrón único de proveedores del Gobierno del Estado;

VII.- Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán los pedidos y contratos de adquisición;

VIII.- Elaborar el Manual Unico de Adquisiciones y Enajenaciones, así como mantenerlo actualizado;

IX.- Atender y ejecutar las determinaciones que emita el Comité;

X.- Solicitar a las dependencias y entidades la presentación de sus proyectos de programas de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles y de la contratación de servicios;

XI.- Establecer los procedimientos para la comprobación de la calidad, especificaciones y cantidades en las adquisiciones;

XII.- Vigilar la adecuada y oportuna distribución de las mercancías, y su correcto manejo dentro de los almacenes del Estado y de los Municipios;

XIII.- Establecer normas generales para que las dependencias y entidades presten permanentemente mantenimiento, cuidado y uso debido a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y de los Municipios;

XIV.- Autorizar la adquisición de bienes usados cuando ésto se justifique, previo avalúo correspondiente;

XV.- Coadyuvar con la Secretaría de Finanzas para determinar y ejecutar las sanciones a que se hagan acreedores los participantes en los procedimientos a los que se refiere esta Ley; y

XVI.- Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

ARTICULO 7o.- Para todo lo no previsto por esta Ley, tendrán aplicación supletoria el Código Civil del Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, según corresponda.

TITULO SEGUNDO DE LOS CONTRATOS DE QUE SEAN OBJETO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO

CAPITULO I De la Adquisición y Arrendamiento de Bienes Inmuebles

ARTICULO 8o.- Para satisfacer los requerimientos de inmuebles que planteen las dependencias, la Contraloría deberá:

I. Calificar los requerimientos, atendiendo a las características de los inmuebles solicitados y a su localización;

II. Revisar el inventario y catálogo de la propiedad patrimonial estatal o municipal, para determinar la existencia de inmuebles disponibles o, en su defecto, la necesidad de adquirir otros;

III. Asignar en su caso a las dependencias y entidades interesadas, los inmuebles disponibles; y

IV. De no ser posible lo anterior, solicitar al Comité la adquisición del inmueble con cargo a la partida presupuestal autorizada de la dependencia o entidad interesada y realizar las gestiones necesarias para la firma, registro y archivo de la escritura de propiedad correspondiente.

La autorización de adquisición de inmuebles, se hará siempre y cuando exista autorización del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento respectivo, corresponda a los programas anuales aprobados, exista autorización de inversión en su caso, y no se disponga de inmuebles estatales o municipales adecuados para satisfacer los requerimientos específicos.

No se aplicarán las disposiciones de esta ley a las adquisiciones de inmuebles para la ejecución de obra pública.

ARTICULO 9o.- Cuando el Gobierno Estatal o los Ayuntamientos de los Municipios adquieran en los términos del derecho privado un inmueble para cumplir con finalidades de orden público, éstos podrán convenir con los poseedores derivados o detentadores precarios, la forma y términos conforme a los cuales se darán por terminados los contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro tipo de relación jurídica o de hecho que les otorgue la posesión o la detentación del bien, pudiendo cubrirse en cada caso la compensación que se considere procedente. El término para la desocupación y entrega del inmueble no deberá exceder de seis meses.

ARTICULO 10.- Cuando se trate de adquisiciones por la vía de expropiación, la Secretaría General de Gobierno del Estado realizará los trámites relativos de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 11.- La Secretaría sólo podrá determinar el arrendamiento de bienes inmuebles para el servicio de la Administración Pública Estatal o Municipal respectivamente, cuando no sea posible o conveniente su adquisición. La propia Secretaría, deberá resolver tal conveniencia, considerando para ello lo que las dependencias destinatarias argumenten y acrediten para tales supuestos, previa intervención de la Secretaría de Finanzas.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

Tanto la adquisición como el arrendamiento de inmuebles para oficinas públicas, requerirán de estudios, proyectos o programas previos, en los que participen las Secretarías de Gestión e Innovación y Finanzas, independientemente de la competencia o intervención que les corresponda a otras dependencias.

(REFORMADO, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

Las dependencias y entidades, previamente al arrendamiento de bienes muebles, deberán realizar los estudios de costo beneficio, considerando, la posible adquisición o el arrendamiento con opción a compra.

Para determinar el monto total por concepto de contratación de servicios, deberán considerarse las erogaciones en forma anualizada.

ARTICULO 12.- En las operaciones inmobiliarias en las que el Estado o algún Municipio adquiera o arriende un inmueble, corresponderá a la Secretaría lo siguiente:

I.- Dictaminar el monto de las rentas que deba pagar el Estado o el Municipio en su carácter de arrendatarios;

II.- Dictaminar con apoyo en peritos en la materia, el valor de los inmuebles objeto de la operación de adquisición; y

III.- Establecer las políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de inmuebles, a través de la expedición del Manual correspondiente.

El monto de rentas o el precio de los inmuebles que se deseen adquirir, no podrá ser superior al señalado en el dictamen.

ARTICULO 13.- Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea parte el Gobierno Estatal o Municipal y que requieran la intervención de Notario Público, al ser una función de orden público y de interés general se celebrarán ante aquellos que el Titular del Poder Ejecutivo requiera para tal efecto.

CAPITULO II

Del Aprovechamiento y Enajenación de Bienes Inmuebles

ARTICULO 14.- Los bienes inmuebles de dominio privado del Estado pueden ser objeto de todos los contratos que regula el derecho común, con el requisito para su validez, de que cuando se trate de actos de dominio, éstos sean autorizados por el Congreso del Estado y se haga la publicación de las condiciones de la enajenación en el Periódico Oficial del Estado y en uno de circulación Estatal.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DE 2012)

Se exceptúan de la referida autorización y publicación los actos de dominio que ejecuten los fideicomisos públicos paraestatales cuya naturaleza, objeto o finalidad incida directamente en el desarrollo económico, comercial, industrial, científico y tecnológico del Estado de Aguascalientes, de los cuales se informará al Congreso del Estado.

ARTICULO 15.- Los inmuebles que estuvieron destinados al uso común por disposición de la Ley, o a un servicio público y que dejaron de ser utilizados con ese fin, solo podrán ser enajenados después de transcurridos tres meses desde la fecha de la publicación del decreto o acuerdo que declare la desincorporación o el cambio de destino, conforme a lo dispuesto por el Código Civil.

ARTICULO 16.- Toda venta de bienes inmuebles que dependa del Estado o de los Municipios cuando así lo determinen, se hará en pública subasta, sobre la base del avalúo comercial practicado por la autoridad catastral o su similar en el caso de los Municipios, conforme a las condiciones aprobadas por esta dependencia en coordinación con la Secretaría General de Gobierno en el caso del Estado y con el Ayuntamiento en caso de los Municipios.

ARTICULO 17.- Al solicitar la autorización del Congreso del Estado para la enajenación de un inmueble, se deberán expresar los razonamientos por los que se considere que el bien no es necesario para el Estado y de que, por el contrario, resulta benéfica dicha operación.

Cuando se proceda a disponer de un bien inmueble, que no es necesario para el servicio público, deberá procurarse que el objetivo del contrato a celebrar sea alguno de los siguientes:

I. La transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, según el caso, de conformidad con los criterios que determinen la Secretaría General de Gobierno, a favor de instituciones públicas que tengan a su cargo resolver problemas de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II. La enajenación a título oneroso o permuta para la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias y entidades;

III. La donación, arrendamiento o comodato a favor de los Municipios, tratándose de inmueble propiedad del Estado, para fines educativos o de asistencia social;

IV. El arrendamiento, donación o comodato a favor de asociaciones o instituciones privadas que realicen actividades de interés social y que no persigan fines de lucro;

V. La enajenación a título oneroso, a favor de personas de derecho privado, que requieran disponer de dichos inmuebles para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; o

VI. La permuta con la Federación y los Municipios de inmuebles que por su ubicación, características y aptitudes satisfagan las necesidades de las partes.

ARTICULO 18.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de las entidades paraestatales y paramunicipales que se destinen al servicio público, podrán ser objeto de enajenación, a título oneroso, después de haberse autorizado la desincorporación por parte de la Secretaría General de Gobierno o del Municipio, según corresponda.

ARTICULO 19.- Las adquisiciones de bienes inmuebles a que se refiere este Capítulo, no podrán realizarse en favor de los servidores públicos, que en cualquier forma intervengan en los actos relativos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ello serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

CAPITULO III

De la Adquisición, Arrendamiento y Contratación de Servicios Respecto de Bienes Muebles

SECCION PRIMERA Disposiciones Generales

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 20.- Los titulares de los organismos públicos mencionados en las fracciones I a III del Artículo 1º de esta Ley, realizarán sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en la forma y términos que determine esta Ley, el decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, así como las disposiciones relativas aplicables de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado y criterios de operación emitidos por la Secretaría.

Las adquisiciones de bienes y servicios que no formen parte de un programa de obra pública deberán sujetarse a los lineamientos establecidos por la Secretaría. El equipamiento de bienes inmuebles construidos dentro de un programa de obra pública no formará parte del programa de obra a efecto de la adquisición de bienes y servicios

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

Los titulares de los organismos públicos referidos en las fracciones I a III del Artículo 1º de la presente Ley, deberán sujetarse para cada tipo de procedimiento de adquisición, a las políticas y lineamientos establecidos por la Secretaría.

Las entidades referidas, podrán adaptar los lineamientos de adquisición, considerando la naturaleza, fines y metas de los propios organismos, siempre y cuando obtengan la anuencia formal por parte de la Secretaría.

Los sujetos de la Ley se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, cuya finalidad sea evadir lo previsto en este ordenamiento.

No estarán dentro del ámbito de esta Ley, los actos que celebren las dependencias con las entidades o entre entidades.

ARTICULO 21.- Para efectos de esta Ley, entre las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que efectúen los sujetos de la Ley quedan comprendidos:

I. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble propiedad del Gobierno del Estado, sus Municipios o sus organismos descentralizados;

II. La adquisición y arrendamiento de bienes inmuebles;

III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación por parte del proveedor en inmuebles propiedad de los sujetos de la Ley;

IV. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles referidos en la fracción anterior, cuya conservación, mantenimiento o reparación no impliquen modificación alguna al propio inmueble;

V. La reconstrucción, reparación y mantenimiento de bienes muebles, maquila, seguros, transportación de bienes muebles de propiedad pública, contratación anual de servicios de limpieza, vigilancia, gastos de propaganda y publicidad, así como los estudios técnicos que se vinculen con la adquisición o uso de bienes muebles;

VI. (DEROGADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

VII. Las adquisiciones y arrendamientos de equipos de transporte y maquinaria agrícola o industrial necesarios para la prestación de los servicios públicos que contraten los sujetos de la Ley, destinando para ello presupuesto público;

VIII. La prestación de servicios profesionales, excepto la contratación de servicios personales bajo el régimen de honorarios, así como la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones; y

IX. Los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para los sujetos de la Ley, que no se encuentren regulados en forma específica por otras disposiciones legales.

ARTICULO 22.- La Secretaría mediante disposiciones de carácter general determinará, en su caso, los bienes y servicios de uso generalizado que, en forma

consolidada, podrán adquirir o contratar los sujetos de la Ley, ya sea de manera conjunta o separada, con objeto de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio y oportunidad.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

Cuando algún sujeto de la Ley requiera la asistencia de la Secretaría de Administración para adquirir bienes y servicios por no tener la capacidad ni estructura para llevarlas a cabo por sí misma, podrá solicitarla por escrito y la propia Secretaría tendrá el compromiso de adquirir los bienes y servicios en nombre de la solicitante.

ARTICULO 23.- El arrendamiento de bienes muebles sólo podrá celebrarse cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que para ello se autorice en los Presupuestos anuales de Egresos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 24.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado aplicará estas disposiciones por conducto de la Secretaría, respecto a las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de la Administración Pública Estatal centralizada y supervisará las de su sector paraestatal.

Los Ayuntamientos las aplicarán por conducto de sus Secretarías, Direcciones Administrativas o la Unidad Administrativa correspondiente, respecto a sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y supervisarán las de su sector paramunicipal.

Los titulares de las Dependencias y Entidades serán los responsables que en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la calidad, la modernización y la simplificación administrativa.

ARTICULO 25.- Los sujetos de esta Ley se abstendrán de convocar o formalizar la adquisición de bienes y servicios si no hubiese saldo disponible en las partidas correspondientes del presupuesto.

ARTICULO 26.- Los bienes y servicios materia de adquisición, arrendamiento o contratación de procedencia extranjera, para ser utilizados en el Estado, se regirán por esta Ley, sin perjuicio de las disposiciones legales que resulten aplicables.

Las adquisiciones que sean solventadas en forma parcial o total con recursos federales, deberán sujetarse a lo establecido en la Ley que Regula las Adquisiciones en Materia Federal.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 27.- En las adquisiciones y contrataciones que regula esta ley se preferirá como proveedores, en igualdad de condiciones, a aquéllos que tengan su domicilio fiscal en Aguascalientes y oferten bienes que hayan sido producido o

adquiridos en el Estado. En el caso de los bienes de importación o que no se produzcan en el Estado se preferirá a empresas comercializadoras domiciliadas fiscalmente en el Estado.

Las bases de licitación establecerán porcentajes diferenciales, de precio hasta de un cinco por ciento en favor de los proveedores que cumplan con los requisitos previstos en el párrafo anterior.

ARTICULO 28.- La Secretaría podrá eximir de la obligación de estar inscritos en el padrón de proveedores de la Administración Pública Estatal a las personas físicas y morales que provean artículos perecederos, en los casos a que se refiere la Fracción III del Artículo 57 del presente ordenamiento.

ARTICULO 29.- La Secretaría exigirá la restitución de los pagos en exceso, la reposición de mercancías, el ajuste de precios, la oportunidad del cumplimiento en la entrega o correcciones necesarias, cuando por las circunstancias que se determinen así se requiera, y turnará en su caso a la Contraloría los asuntos que considere necesarios para la intervención de la misma.

ARTICULO 30.- La Secretaría tendrá la responsabilidad de supervisar que las dependencias y entidades mantengan de manera adecuada y satisfactoriamente asegurados los bienes muebles que tengan a su disposición, cuando por su naturaleza y cuantía se justifique asegurarlos.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría pactará en los contratos respectivos el suministro oportuno por parte del proveedor de las piezas, repuestos, refacciones y elementos necesarios para mantener en operación permanente los bienes adquiridos o arrendados.

ARTICULO 31.- El titular del Poder Ejecutivo a través de su Secretaría instalará el Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, con el objeto de determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a dichas operaciones.

Los Ayuntamientos mediante sus Secretarías, Direcciones de Administración o similares, podrán formar los Comités respectivos, estableciendo en su Bando y Reglamentos o por acuerdo del Cabildo, la instalación, los integrantes y el funcionamiento del mismo, siguiendo los lineamientos establecidos en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

De igual forma, las dependencias y entidades referidas en las fracciones I a III del Artículo 1° del presente ordenamiento.

ARTICULO 32.- Los sujetos de la Ley que requieran contratar servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, previamente verificarán si en sus archivos o en los de la Secretaría existen trabajos sobre la materia de que se trate. En el supuesto de que se advierta su existencia y se compruebe que los

mismos satisfacen los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación, con excepción de aquellos trabajos que sean necesarios para su adecuación o complemento. Para tal efecto, las entidades deberán presentar una descripción sucinta del objeto de los contratos que en estas materias celebren, así como de sus productos.

La erogación para la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requerirán de la autorización escrita del titular de la dependencia, así como del dictamen del área respectiva, de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para su realización, sujetándose al presupuesto de egresos en el objeto de gasto correspondiente.

SECCION SEGUNDA De la Planeación, Programación y Presupuestación

ARTICULO 33.- Los sujetos de la Ley deberán:

I. Programar anualmente sus adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios en razón de sus necesidades reales, y con sujeción al presupuesto de egresos vigente en cada ejercicio fiscal, debiéndolo remitir a la Secretaría de Finanzas, dentro del primer mes de cada ejercicio fiscal;

II. Tomar las medidas necesarias para el aseguramiento, protección y custodia de los bienes existentes, tanto en términos físicos como jurídicos y mantener actualizado el control de sus inventarios, según los lineamientos emitidos por la Contraloría;

III. Facilitar al personal de la Secretaría y de la Contraloría el acceso a sus almacenes, oficinas, plantas, talleres, instalaciones y lugares de trabajo, así como a sus registros y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones; y

IV. En general, cumplir con las normas y resoluciones que emitan la Secretaría y la Contraloría, conforme a esta ley.

ARTICULO 34.- En la planeación de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios los sujetos de la Ley deberán ajustarse a:

I. Los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas institucionales y especiales que correspondan, así como a las previsiones contenidas en sus programas anuales; y

II. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el Presupuesto de Egresos de cada dependencia.

ARTICULO 35.- Los sujetos de la Ley presentarán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como sus respectivos presupuestos, considerando además lo previsto en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público:

I. Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de dichas operaciones; los objetivos y metas a corto y mediano plazos;

II. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios, considerando los montos autorizados para ello dentro del Presupuesto de Egresos que corresponda o sus posteriores modificaciones;

III. Las unidades responsables de su instrumentación;

IV. Sus programas sustantivos, de apoyo administrativo y de inversiones, así como, en su caso, aquellos relativos a la adquisición de bienes para su posterior comercialización incluyendo los que habrán de sujetarse a procesos productivos;

V. La existencia en cantidad suficiente de los bienes, así como la calidad y la especificación técnica de los mismos;

VI. En su caso, los proyectos, especificaciones y programas de ejecución;

VII. Los requerimientos de conservación y mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles e inmuebles a su cargo; y (sic)

VIII. Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta según la naturaleza y características de las adquisiciones.

IX. [Decreto 429 \(DEROGADA, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013\)](#)

[Decreto 429 \(ADICIONADO, P.O. 20 DE NOVIEMBRE DE 2013\) N. DE E. EL CONTENIDO DE ESTE ARTÍCULO EXISTÍA DESDE EL TEXTO ORIGINAL EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 35, PERO DEL ANÁLISIS AL DECRETO NÚMERO 429 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE ADVIERTE QUE PASÓ A SER ESTE ARTÍCULO 36.](#)

ARTICULO 36.- La programación de las adquisiciones, podrá rebasar un ejercicio presupuestal en los términos del artículo 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado.

SECCION TERCERA Del Comité de Adquisiciones y Enajenaciones

ARTICULO 37.- Los sujetos de la Ley, deberán integrar su propio Comité de Adquisiciones y Enajenaciones como órgano colegiado de consulta, asesoría, análisis, orientación, en materia de adquisiciones y enajenaciones, cuyo objetivo es intervenir como instancia administrativa en los procedimientos de las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles requeridos por sus dependencias de la

administración pública estatal, cuando el valor de las adquisiciones o enajenaciones corresponda al procedimiento de licitación pública o invitación restringida.

El domicilio del Comité será el mismo en el que se encuentre ubicada la oficina sede de la Secretaría.

ARTICULO 38.- El Comité contará con los siguientes integrantes:

I. Un presidente, que será el titular de la Secretaría;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será la entidad responsable de llevar a cabo las adquisiciones a favor de los sujetos de la Ley;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

III. Tres vocales con voz y voto que serán:

Un representante de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado; un representante de la Secretaría de Finanzas o su similar en sus Municipios; y un representante de la cámara o asociación del ramo correspondiente;

IV. Dos vocales con voz pero sin voto que serán:

Un representante de la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno según sea el caso en los Municipios; y

V. Un representante del área requisitante.

Los integrantes del Comité contarán con un suplente, el cual, en ausencia del titular, tendrá las mismas facultades y atribuciones de éste último.

En el caso de los Municipios se invitará como vocales al Síndico y al Regidor de Hacienda, con voz y voto.

ARTICULO 39.- El Comité se reunirá mensualmente y cuando el Presidente del Comité o la mayoría de sus integrantes lo consideren necesario.

A las reuniones podrán ser invitados los servidores públicos cuyas funciones o actividades estén relacionadas con los asuntos que se encuentren en trámite ante el Comité y cuya presencia se estime conveniente, así como a quien represente a la dependencia o entidad que hubiere solicitado los bienes de los que pueda estar pendiente la resolución de su adquisición.

El Comité se regirá en apego al Manual de Integración y Funcionamiento, propuesto por el Presidente y aprobado por el Comité durante los primeros treinta días de cada año mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 40.- Las reuniones serán dirigidas por el Presidente o el Secretario Ejecutivo, además se requerirá que estén presentes la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por el cincuenta por ciento más uno de votos; en casos de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad; en ausencia del Presidente, el Secretario Ejecutivo gozará de dicha facultad.

Tratándose de resoluciones de una licitación, cuando no se reúna la mayoría de los integrantes del Comité, a fin de no obstaculizar y retardar los procedimientos, el Presidente del Comité resolverá y decidirá la adjudicación, atendiendo a la facultad que le confiere la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO 41.- Los planteamientos de los casos que se sometan a la autorización del Comité se harán por escrito, conteniendo un resumen de la información que se presente; la documentación correspondiente deberá conservarse por un mínimo de tres años.

ARTICULO 42.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo las licitaciones públicas, adjudicando, en los términos de esta Ley, los contratos y pedidos respectivos;

II. Proponer modificaciones de mejora a los sistemas, procedimientos y manuales de operación que establezca la Secretaría; y vigilar que la información se procese de preferencia en sistemas computarizados;

III. Aprobar los casos de cancelación de pedidos, rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor; el pago de indemnizaciones a los proveedores que en su caso se consideren procedentes, previo dictamen emitido por este órgano, y aprobar las sanciones que correspondan a los proveedores que hayan incurrido en incumplimiento parcial o total de pedidos o contratos;

IV. Determinar cuáles y cuantos serán los bienes y servicios a adquirir;

V. Solicitar a las dependencias y entidades su programa anual de adquisiciones;

VI. Resolver sobre los casos de excepción a licitar públicamente bienes y servicios, en casos de fuerza mayor;

VII. Nombrar a los servidores públicos encargados de recibir ofertas, garantías, poderes, y demás análogas, esto es, las personas encargadas de organizar y coordinar todas las actividades y actos de una licitación e invitación restringida;

VIII. Rechazar de manera fundada y motivada las requisiciones de compra que a su juicio no se justifiquen;

IX. Emitir su resolución respecto de las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega, ofertadas por los proveedores para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes y servicios;

X. Fomentar la homologación y compatibilidad de los bienes y servicios a fin de simplificar las tareas de mantenimiento y servicio;

XI. Fomentar la incorporación de más personas al Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado, que reúnan los requisitos para su registro;

XII. Proponer a la Secretaría la exclusión del Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado a los proveedores que hubiesen incurrido en incumplimiento de adjudicación o contrato, aún en un solo pedido;

XIII. Proponer a la Secretaría, los criterios para la elaboración de los Manuales de Adquisiciones y el de Enajenaciones, así como su permanente actualización;

XIV. Analizar y aprobar mediante dictamen la factibilidad para la instauración de Subcomités en Dependencias adscritas al Ejecutivo;

XV. Establecer políticas y lineamientos para los Subcomités;

XVI. Intervenir en representación del Gobierno del Estado en las operaciones de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado;

XVII. Formular las normas, políticas y lineamientos en materia de enajenaciones de los bienes muebles e inmuebles;

XVIII. Hacer públicas, en uno de los diarios de mayor circulación, las convocatorias de cada licitación para la enajenación de bienes; y

XIX. Las demás que le sean conferidas en esta Ley.

ARTICULO 43.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar las juntas ordinarias y extraordinarias del Comité;

II. Autorizar el orden del día y analizar previamente los expedientes correspondientes a los asuntos que se tratarán en cada junta, y en su caso, ordenar las correcciones que juzgue necesarias;

III. Coordinar y dirigir las reuniones del Comité;

IV. Requerir a los miembros del Comité, el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el Manual de Integración y Funcionamiento del mismo;

V.- En casos de empate, emitir su voto de calidad, tomando las decisiones que juzgue adecuadas; y

VI.- En general, llevar a cabo todas aquellas otras funciones que se relacionen con las anteriormente señaladas.

ARTICULO 44.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Requisitar y formalizar los pedidos y contratos adjudicados por el Comité;

II. Elaborar el orden del día correspondiente a cada reunión, las actas de sesión, los documentos que contengan la información resumida de los casos que se dictaminarán y los demás documentos que integren los expedientes que se someterán a la aprobación del Comité;

III. Citar a las reuniones por acuerdo del Presidente;

IV. Someter los expedientes respectivos a la aprobación del Presidente del Comité;

V. Hacer llegar a cada uno de los miembros del Comité el expediente correspondiente a cada reunión que se cite;

VI. Llevar a cada una de las reuniones del Comité la documentación adicional que pueda requerirse;

VII. Ejecutar y vigilar que se realicen a través de las distintas áreas los acuerdos que se tomen y los compromisos que se adquieran;

VIII. Vigilar el oportuno cumplimiento de las metas que se haya propuesto el Comité, informando mensualmente los avances o retrasos que al respecto hubiese;

IX.- Ejercer las facultades de decisión del Presidente del Comité en ausencia de éste;

X. Desarrollar las actas de dictamen; y

XI. Elaborar y presentar semestralmente ante el titular del Poder Ejecutivo el informe de actividades realizadas por el Comité.

ARTICULO 45.- Los vocales tendrán las siguientes funciones:

I. Analizar los casos y asuntos que se sometan a su consideración y se consignent en el orden del día, apoyando su análisis sobre los informes y documentos que lo sustenten o fundamenten;

II. Manifiestar con objetividad, veracidad y seriedad sus puntos de vista, sus propuestas y alternativas de solución, su voto o inconformidad con los asuntos tratados, a fin de que se pueda llegar a una solución y resolución; y

III. Firmar las actas que se levanten en cada reunión, siempre y cuando conste su comprobada asistencia.

ARTICULO 46.- El representante de la Contraloría General del Estado o el órgano de control correspondiente, asesorará al Comité en la interpretación y aplicación de las normas, sistemas y procedimientos para la mejor administración y operación de las áreas de adquisiciones, enajenaciones, arrendamiento y contratación de bienes.

SECCION CUARTA

Del Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

ARTICULO 47.- La Secretaría de Gestión e Innovación del Estado integrará y operará el Padrón de Proveedores que tendrá por objeto el registro de las personas físicas o morales que deseen enajenar mercancías, materias primas, bienes o prestar servicios a los sujetos de la Ley, quienes podrán solicitar a la misma la incorporación al padrón de determinado proveedor que satisfaga los requisitos necesarios.

El padrón proporcionará a los sujetos de la Ley, la información completa, confiable y oportuna sobre las personas con capacidad de proporcionar bienes o prestar servicios en las mejores condiciones y con la mejor calidad.

ARTICULO 48.- Para ser inscrito en el padrón, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud en el formato que apruebe la Secretaría;

II. Las personas morales deberán acompañar copia certificada de su acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como acreditar la personalidad de su representante legal;

III. Manifiestar mediante la exhibición de los documentos públicos, que es productor, prestador de servicios o comerciante legalmente establecido;

IV. Demostrar su solvencia económica y capacidad para la producción o suministro de mercancías, materias primas o bienes muebles y en su caso para el arrendamiento de éstos o la prestación de servicios; y

V. Proporcionar la información complementaria que solicite la Secretaría, en términos de la normatividad vigente.

ARTICULO 49.- La Secretaría, dentro de un término que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción o modificación en el padrón.

En caso de negativa, ésta se comunicará por escrito fundando y motivando las razones de la misma.

Si la solicitud fuese confusa o incompleta, la Secretaría requerirá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles posteriores a su recepción, la aclare o complete, caso contrario se le tendrá por no presentada la solicitud.

Si transcurrido el término que se señala en el párrafo primero de este artículo, la Secretaría no resuelve sobre la aceptación o negativa del registro, sin más trámite deberá otorgarse dicho registro o modificación.

ARTICULO 50.- El registro en el padrón de proveedores tendrá vigencia desde su fecha de expedición hasta que concluya el año fiscal en el que se efectúe; los proveedores que deseen continuar inscritos, deberán solicitar su refrendo durante el mes de enero y febrero de cada año, debiendo actualizar la información de su registro.

La falta de presentación de solicitud para obtener el refrendo o la negativa de éste, traerá como consecuencia la cancelación del registro a su vencimiento, sin necesidad de resolución expresa en tal sentido y sin perjuicio del derecho del interesado de formular nueva solicitud para obtenerlo.

El registro y el refrendo del mismo, se solicitarán en los formatos que expida la Secretaría de Finanzas y causará los derechos que establezca la ley de ingresos.

ARTICULO 51.- Procederá la suspensión del registro hasta por el término de veinticuatro meses por parte de la Secretaría, cuando el proveedor:

- I. Se niegue a dar las facilidades necesarias para que la Secretaría ejerza sus facultades de comprobación, inspección y vigilancia;
- II. No entregue los bienes materia del pedido o contrato en las condiciones pactadas; o
- III. No sostenga su propuesta económica en determinada partida de un concurso, invitación restringida o licitación, a menos que indemnice al Estado o Secretaría según lo establecido en bases.

ARTICULO 52.- La Secretaría podrá cancelar el registro de un proveedor o negar el refrendo del mismo cuando:

I.- Se compruebe que hubiere actuado con dolo o mala fe y la información proporcionada sea incompleta o inconsistente;

II.- Se niegue a reponer las mercancías que no reúnan los requisitos de calidad estipulada;

III.- Incumpla un pedido o contrato de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios; o

IV.- Reincida en la comisión de los actos a que se refiere el artículo anterior.

SECCION QUINTA

De los Procedimientos para la Adquisición y Prestación de Servicios

ARTICULO 53.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se podrán contratar mediante los procedimientos que a continuación se señalan:

I. Por licitación pública;

II. Por invitación restringida;

III. Por concurso; y

IV. Por compra directa.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2009) ARTICULO 54.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de bienes muebles con valor superior a los quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se adjudicarán por regla general a través de licitaciones, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten propuestas solventes a fin de asegurar al Estado y a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

A todos los montos de adquisición establecidos para los distintos tipos de procedimientos, se les deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado que corresponda.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2009)

Tratándose de adquisiciones de madera, muebles y suministros de oficina de este material, deberán requerirse certificados otorgados por terceros, previamente registrados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que garanticen el manejo sustentable de los bosques de donde proviene la madera de dichas adquisiciones. Para las adquisiciones de papel para uso de oficina, se deberá requerir un mínimo de 50% de fibras de material reciclado y blanqueado

libre de cloro. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 55.- Una vez iniciado un procedimiento de adquisición a través de licitación pública, éste no podrá ser suspendido, a menos de que existan circunstancias que provoquen la extinción de la necesidad para adquirir, arrendar los bienes o contratar la prestación de los servicios, y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a los propios sujetos de la Ley.

La Contraloría es la única dependencia facultada para determinar la procedencia o improcedencia de la cancelación de alguno de los procedimientos a los que se refiere el Artículo 53 de esta Ley.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos.

ARTICULO 56.- Se podrá optar por la no realización de licitación pública en la adjudicación de pedidos o contratos y seguir el procedimiento de invitación restringida cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos:

I. Existan razones técnicas, científicas o legales justificadas para la adquisición y arrendamiento de bienes de marca determinada;

II. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocesados y, bienes usados. Tratándose de éstos últimos, el precio de adquisición no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practiquen las instituciones de banca y crédito u otros terceros legitimados para ello conforme a las disposiciones aplicables; y

III. Se realice una licitación pública sin que se hubiese recibido propuestas solventes. La Secretaría deberá volver a invitar formalmente a los mismos proveedores y tratar de incorporar a otros con el fin de evitar la insuficiencia de proveedores.

En caso de que dos licitaciones, invitaciones restringidas a cuando menos tres proveedores o concursos sean declarados desiertos consecutivamente, la adquisición se adjudicará con los lineamientos del procedimiento para compra directa.

Las adquisiciones por invitación restringida serán limitadas y se harán cuando resulte inconveniente llevar a cabo las licitaciones públicas a que se refiere el Artículo 54, por lo que se deberán cumplir con la invitación y participación de por lo menos tres proveedores; el Comité adjudicará conforme a la mejor propuesta, con los criterios de adjudicación establecidos en las bases.

ARTICULO 57.- Se podrán contratar adquisiciones, arrendamientos o servicios por adjudicación directa, esto es, sin sujetarse a ningún tipo de procedimiento de adquisición, cuando no se rebase el monto máximo establecido para el objeto de gasto correspondiente al centro de costos requisitante en el Presupuesto de Egresos del Estado o del Municipio correspondiente y se esté en alguno de los siguientes casos:

I. Cuando el contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos;

II. Cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo por causas imputables al proveedor. En estos casos el Comité podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la siguiente proposición solvente más baja, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiese resultado ganadora no sea superior al diez por ciento;

III. Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona del Estado, como consecuencia de siniestros o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes;

IV. Se trate de servicios de consultoría cuya difusión pudiera afectar el interés público o comprometer información de naturaleza confidencial para los sujetos de la Ley según corresponda;

V. Se trate de adquisiciones, arrendamientos o servicios cuya contratación se realice con campesinos o grupos urbanos marginados y que la dependencia o entidad contrate directamente con los mismos o con las personas morales constituidas por ellos;

VI. Se trate de adquisiciones de bienes que las destinatarias utilicen para su comercialización o para someterlos a procesos productivos en cumplimiento de su objeto o fines propios;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

VII. Se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

(REFORMADA, P.O. 17 DE OCTUBRE DE 2011)

VIII. Cuando la importación directa de bienes por parte de los sujetos de la Ley represente un beneficio económico comprobable superior al quince por ciento con relación a que dichos bienes importados sean adquiridos en el país; o

IX. Cuando se trate de adquisiciones que resulten de la elección de la opción terminal correspondiente en los contratos de arrendamiento financiero.

ARTICULO 58.- En todos los procedimientos de adquisición se invitará a participar a los mejores proveedores inscritos en el Padrón Estatal que por su experiencia y capacidad garanticen un excelente precio, calidad y condiciones de venta en los bienes o servicios a contratar y cuyas actividades comerciales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse.

Los procedimientos de compra directa y concurso deberán ser normados por la Secretaría a través del Manual de Adquisiciones.

Los montos por concepto de compra directa se efectuarán hasta por un límite de tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado y se adjudicarán de entre los proveedores que ofrezcan las mejores condiciones económicas para el Estado.

Las adquisiciones por concurso quedarán comprendidas entre los tres mil y quince mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado en los cuales se deberán invitar con la debida oportunidad un mínimo de cinco distintos proveedores; la adjudicación se podrá decidir con un mínimo de dos propuestas, siempre y cuando la mejor oferta económica sea igual o menor a los precios de mercado estudiados por la Secretaría.

ARTICULO 59.- Las adquisiciones de bienes y servicios no podrán fraccionarse para simular y evadir los topes establecidos en esta Ley y en el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTICULO 60.- Las licitaciones públicas podrán ser:

I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana con establecimiento legal permanente en el país, cuyas propuestas sean presentadas en idioma español y en moneda nacional.

II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjeras y la cotización pueda presentarse en moneda extranjera con su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente al día del acto de inscripción.

Solamente se realizarán licitaciones de carácter internacional, cuando ello resulte obligatorio conforme a lo establecido en Tratados comerciales y similares celebrados por México; cuando previo sondeo de mercado que realice la convocante, no exista oferta en cantidad o calidad de proveedores nacionales; cuando sea conveniente en términos de precio; o por otra causa debidamente justificada.

En los procedimientos de carácter internacional, los sujetos de esta Ley optarán, en igualdad de condiciones, por el empleo de los recursos humanos del país y por la adquisición y arrendamientos de bienes producidos en mismo.

SECCION SEXTA De la Convocatoria y las Bases

ARTICULO 61.- Las convocatorias se publicarán en un diario de circulación local, y sólo si fuese necesario, en uno de circulación nacional.

La Secretaría procurará informar oportunamente a los proveedores del padrón sobre todos los concursos y licitaciones que se realicen; la información de las convocatorias se incluirá en los medios electrónicos de comunicación de la Secretaría.

En caso de que una determinada licitación solo se publique en el Estado porque los bienes vayan a ser solventados con recursos estatales y dentro del mismo no existan proveedores que pudieran participar, será obligación de la Secretaría invitar formalmente con la debida oportunidad, a participar, cuando menos a tres proveedores dedicados a la venta de los bienes solicitados, de preferencia a los inscritos en el padrón; esto no implicará que si no se inscriben tres proveedores invitados no pueda llevarse a cabo la licitación, pues ésta podrá llevarse a cabo aunque sólo un proveedor participe, siempre y cuando su oferta económica sea igual o menor a los precios de mercado estudiados por la Secretaría.

La convocatoria de una licitación deberá incluir por lo menos la siguiente información:

- I. El nombre, denominación o razón social de la convocante;
- II. La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas. Cuando el documento que tenga las bases implique un costo, éste será fijado sólo en razón de la recuperación de las erogaciones por publicación de la convocatoria y de los documentos que se entreguen. Los interesados podrán revisar tales documentos previamente al pago de dicho costo, el cual será requisito para participar en la licitación;
- III. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación y apertura de propuestas;
- IV. La indicación del carácter nacional o internacional de la licitación;
- V. La descripción general, cantidad y unidad de medida y marca de los bienes o servicios que sean objeto de la licitación, así como la correspondiente a por lo menos cinco de las partidas o conceptos de mayor monto;

No se podrá solicitar una sola marca en particular a excepción que se incluya la leyenda "o similar";

VI. Lugar, plazo de entrega y condiciones, así como la información sobre los porcentajes a otorgar por concepto de anticipos;

VII. En el caso de arrendamiento, la indicación de si éste es con o sin opción a compra; y

VIII. La indicación de si la adjudicación será única o compartida, ya sea en forma total o parcial por cada partida.

ARTICULO 62.- Las bases que emita la Secretaría para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y por lo menos dos días naturales previos al acto de inscripción y apertura de propuestas, y deberán contener lo siguiente:

I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia destinataria de los bienes o servicios;

II. Poderes que deberán acreditarse;

III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación;

IV. Fecha, hora y lugar para la presentación y apertura de las propuestas, comunicación del fallo y firma del contrato;

V. Señalamiento de que será causa de descalificación, el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en las bases de la licitación;

VI. El idioma o idiomas en que podrán presentarse las propuestas;

VII. Las personas físicas o morales impedidas para participar;

VIII. El costo de las Bases;

IX. Los lugares en los que se llevarán a cabo todos los actos de la licitación;

X. Pormenores de la junta de aclaraciones;

XI. Forma de realizarse el concurso;

XII. Derechos del Comité;

XIII. Tipos de garantías y sus implicaciones;

XIV. Tratándose de licitaciones de carácter internacional, se exigirá a los participantes extranjeros que cuenten con un establecimiento o centro de servicio en el país que respondan solidariamente con el contrato celebrado;

XV.- La formalización del contrato y la indicación de que el licitante que no firme el contrato conforme a lo establecido, será sancionado en los términos del artículo 110 de ésta Ley;

XVI. Cantidades adicionales;

XVII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las propuestas presentadas por los proveedores podrán ser negociadas, después de haber sido aceptadas por el Comité;

XVIII. Criterios y formas para la evaluación de las propuestas y la adjudicación del contrato;

XIX. Descripción completa de los bienes o servicios; información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte del contrato; especificaciones y normas que en su caso sean aplicables; dibujos; cantidades; muestras; pruebas que se realizarán y, de ser posible, método para ejecutarlas; período de garantía y, en su caso, otras opciones adicionales de cotización;

XX. Plazo, lugar y condiciones de entrega;

XXI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar;

XXII. Condiciones de precio y pago de conformidad a las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XXIII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación serán adjudicados a un sólo proveedor, o si la adjudicación se hará por cada partida o concepto contratado con diversos proveedores;

XXIV. En el caso de los contratos abiertos, la información que corresponda al Artículo 75 de la presente Ley;

XXV. Señalamiento de que será causa de descalificación la comprobación de que algún proveedor haya acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes y servicios;

XXVI. Penas convencionales por atraso en las entregas;

XXVII. Instrucciones para elaborar y entregar las propuestas y garantías;

XXVIII. La indicación de la moneda en que deberá cotizar la propuesta económica y la forma de pago;

XXIX.- Indemnizaciones por no sostenimiento de ofertas adjudicadas; y

XXX.- Términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación o que utilicen alternativamente y a su elección los distintos métodos de participación disponibles.

ARTICULO 63.- En las licitaciones, los requisitos y condiciones que contengan las bases de la licitación deberán ser los mismos para todos los participantes.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría podrá intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley. Si la Contraloría determina la cancelación del proceso de adjudicación, la dependencia o entidad reembolsará a los participantes los gastos no recuperables en que hayan incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la operación correspondiente.

ARTICULO 64.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria y las bases de la licitación, tendrá derecho a presentar sus propuestas.

La Secretaría no podrán (sic) exigir requisitos adicionales a los previstos por la Ley y las bases del concurso, invitación restringida o licitación pública, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

El plazo mínimo que se deberá observar entre la fecha de la publicación de la convocatoria y el día de la inscripción y apertura de propuestas será de seis días naturales de entre los cuales la venta de bases no podrá ser inferior a dos días hábiles.

No podrán participar aquellos proveedores que hubiesen comprado bases en forma extemporánea.

ARTICULO 65.- La junta de aclaraciones sobre las bases respecto a los bienes requeridos, se llevará a cabo en el tiempo y forma señalados.

ARTICULO 66.- El Comité, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes, podrá modificar los plazos u otros aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de la licitación, cuando menos con dos días naturales de anticipación a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración del acto de inscripción y nunca posterior a la junta de aclaraciones, siempre que:

I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de todos aquellos que hubiesen comprado bases a través de los medios electrónicos de comunicación de la Secretaría; y

II. No sea necesario hacer la notificación por escrito a que se refiere esta fracción cuando las modificaciones se deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar en el plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a través de los medios electrónicos de la Secretaría a cada uno de los participantes que hayan adquirido las bases de la licitación en un plazo máximo de ocho horas posteriores a la celebración de la Junta de Aclaraciones.

Cualquier modificación derivada de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

Las modificaciones de que trata este artículo no podrán consistir en la sustitución o variación substancial de los bienes o servicios convocados originalmente, ni en la adición de otros distintos.

Se considerará una variación substancial de los bienes cuando representen cambios mayores al treinta por ciento de la descripción original de los bienes en el mismo porcentaje de partidas; rebasando este límite, la convocante cancelará el procedimiento de adquisición correspondiente.

ARTICULO 67.- En las licitaciones públicas, la entrega de propuestas se hará por escrito, mediante dos sobres cerrados que contendrán por separado, la propuesta técnica y la propuesta económica, incluyendo en el primero la garantía de seriedad de las propuestas.

El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante en las bases, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones que establezca la Secretaría en las bases.

Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismo efectos que las leyes

otorgan a los documentos correspondientes y en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La Secretaría se encargará de la certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Diversas empresas podrán presentar conjuntamente proposiciones en las licitaciones sin necesidad de fusión de las mismas, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción de la dependencia o entidad, las partes a que cada empresa se obligará, así como la manera en que, en su caso, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de empresas.

ARTICULO 68.- Quienes participen en las licitaciones, concursos o celebren los contratos a que se refiere esta Ley, deberán garantizar:

- I. La seriedad de las propuestas;
- II. La totalidad de los anticipos que en su caso reciban; y
- III. El cumplimiento del contrato y la calidad de los bienes solicitados.

Para cualquier procedimiento de adquisición, los porcentajes de las garantías, la forma de presentarlas, el tiempo para presentarlas y los casos en que se harán efectivas éstas, serán establecidas por la Secretaría en las bases del procedimiento de adquisición correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

Las garantías referidas en las fracciones II y III de este artículo deberán constituirse en un plazo máximo de diez días naturales a partir de la fecha en que el licitante reciba copia del fallo de adjudicación y entrega del pedido correspondiente.

La Secretaría conservará en custodia las garantías hasta la fecha del fallo, en que serán devueltas a los licitantes salvo la de aquél a quien se hubiere adjudicado el contrato, la que se retendrá hasta el momento en el que el proveedor constituya la garantía de cumplimiento del contrato correspondiente.

No se entregará cantidad alguna por concepto de anticipo en tanto no se entregue a la Secretaría la referida fianza.

La Secretaría determinará los casos de los proveedores que incurran en incumplimiento y por ende se hagan acreedores a la sanción correspondiente establecida en bases.

La Secretaría de Finanzas será la responsable de la ejecución de sanciones económicas que se le (sic) impongan a los proveedores.

ARTICULO 69.- Las garantías que deban otorgarse conforme a esta Ley se constituirán a favor de los sujetos según la información contenida en su Registro Federal de Contribuyentes.

ARTICULO 70.- Los sujetos de la Ley se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas físicas o morales siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier forma en la adjudicación del contrato tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Contraloría conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

III. Aquellos proveedores que hubiesen incurrido en incumplimiento de contrato en más de una ocasión. Asimismo, no recibirá propuestas de aquellos proveedores que se encuentren en mora de entrega, parcial o total respecto a cualesquiera de las partidas adjudicadas de un pedido, cualquiera que hubiese sido el procedimiento de adquisición y la causa que dé origen a la mora;

IV. Aquellas que hubieren proporcionado información que resulte falsa, o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso para la adjudicación de un contrato, en su celebración, durante su vigencia o bien en la presentación o desahogo de una inconformidad;

V. Las que, en virtud de la información con la que cuente la Contraloría, hayan celebrado contratos en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Aquéllas a las que se declare en estado de quiebra o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores;

VII. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y la dependencia o entidad correspondiente, y

VIII. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

ARTICULO 71.- El acto de inscripción y apertura de propuestas, en el que podrán participar los licitantes que hayan cubierto el costo de las bases de la licitación, se llevará a cabo en dos etapas; conforme a lo siguiente:

A) Primera etapa:

I. Los licitantes entregarán su propuesta técnica y económica dentro de sobres cerrados en forma inviolable; se procederá a la inscripción de los licitantes, la cual quedará asentada en actas. Posteriormente, se procederá a la apertura, análisis y evaluación de las propuestas técnicas exclusivamente. Por lo menos un licitante y dos servidores públicos de la entidad presentes, rubricarán los documentos que integren las propuestas técnicas presentadas.

Se revisarán los documentos presentados por los concursantes y se desecharán las propuestas que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos, lo cual deberá quedar asentado en actas y suscrito por los licitantes, quienes recibirán copia, debiendo devolver el Comité las propuestas desechadas en un término no mayor de quince días a partir de esa misma fecha;

II. Posteriormente, el Comité escudriñará el contenido de la propuesta técnica para estar en condiciones de emitir los fallos técnicos, según calendarización.

En caso de que algún licitante sea descalificado, el acta correspondiente deberá contener la justificación en función de las bases de la licitación; y

III. En caso de que la apertura de las propuestas económicas no se realice en la misma fecha, los sobres que las contengan serán firmados por los licitantes y los servidores públicos presentes, y quedarán en custodia del Comité, quien informará la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo la segunda etapa.

B) Segunda etapa:

I. Se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas en la etapa previa y se dará lectura en voz alta a la apertura de las propuestas económicas. En caso de que algún licitante no presente su propuesta económica según lo establecido en bases, será descalificado.

Por lo menos la mitad de los proveedores participantes, el Secretario Técnico y algún otro representante del Comité, firmarán las propuestas económicas. El Comité señalará fecha, lugar y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, el que deberá quedar comprendido dentro de los diez días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente.

El Comité levantará actas del acto de inscripción y apertura de propuestas, en la que se hará constar las propuestas aceptadas, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; las actas serán firmadas por los integrantes del Comité y los participantes presentes;

II. El Comité se reunirá para analizar y evaluar la información contenida en las propuestas, para finalmente seleccionar al proveedor que habrá de suministrar los bienes o servicios; y

III. En junta pública se dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en las etapas de presentación y apertura de propuestas. En sustitución de esta junta, el Comité podrá optar por comunicar por escrito el fallo de la licitación, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.

ARTICULO 72.- No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

ARTICULO 73.- El Comité levantará una acta-dictamen que servirá como fundamento para el fallo económico, en el que hará constar una reseña cronológica de los acontecimientos y análisis de las propuestas.

El contrato se adjudicará a aquel licitante que obtenga fallo técnico positivo y presente la mejor oferta económica en función de los criterios de adjudicación establecidos en las bases del procedimiento de adquisición. El fallo del Comité será inapelable.

En las adquisiciones de bienes y servicios, se preferirá como proveedor en igualdad de circunstancias a los organismos paraestatales de los tres niveles de gobierno y proveedores instalados en el Estado. Asimismo, se dará preferencia a la inclusión de insumos, materiales, equipos, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional.

En el caso de la posible adquisición de bienes y servicios a proveedores no radicados en el Estado, y que por la naturaleza de éstos represente la pérdida de

ingresos económicos al mismo, el Comité deberá analizar y evaluar el costo beneficio implicado.

ARTICULO 74.- El Comité o la Secretaría procederán a declarar desierto un procedimiento de adquisición cuando entre otras situaciones previstas en las bases no se cuente con el mínimo de proveedores con derecho a participar durante el acto de apertura de la propuesta económica.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas por no haberse recibido posturas satisfactorias, la dependencia o entidad podrá proceder, sólo por esa partida de acuerdo al procedimiento de compra directa.

ARTICULO 75.- Los sujetos de la Ley que requieran de un mismo bien o servicio de manera reiterada, podrán celebrar contratos abiertos conforme a lo siguiente:

I. Se establecerá la cantidad mínima y máxima de bienes por adquirir o arrendar, o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse en la adquisición o el arrendamiento. En el caso de servicios, se establecerá el plazo mínimo y máximo para la prestación así como el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse;

II. Se hará una descripción completa de los bienes o servicios relacionada con sus correspondientes precios unitarios;

III. En la solicitud y entrega de los bienes se hará referencia al contrato celebrado;

Decreto 429(reforma 20 DE NOVIEMBRE DE 2013)

IV. Si su vigencia excede del ejercicio fiscal correspondiente a aquel en que se suscriba, deberá apegarse al Artículo 36 de esta Ley;

V. Como máximo cada treinta días naturales se hará el pago de los bienes entregados o de los servicios prestados en tal periodo; y

VI. En el caso de la prestación de los servicios adjudicados por periodo de un año a través de un concurso o licitación, que su naturaleza y la experiencia acumulada del proveedor sea conveniente renovar el contrato, la propuesta económica de renovación no podrá ser superior al índice inflacionario establecido por el Banco de México correspondiente al periodo de vigencia fenecido.

ARTICULO 76.- La Secretaría, previa justificación de la conveniencia de distribuir la adjudicación de los requerimientos de un mismo bien a dos o más proveedores, podrá hacerlo siempre que así se haya establecido en las bases de la licitación.

En este caso, el porcentaje diferencial en precio que se considerará para determinar los proveedores susceptibles de adjudicación, no podrá ser superior al cinco por ciento respecto de la proposición solvente más baja.

ARTICULO 77.- Los contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación, deberán suscribirse en un término no mayor de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere notificado al proveedor el fallo de adjudicación correspondiente.

Es requisito indispensable, que previamente a la firma del contrato, el licitante adjudicado haya entregado a la Secretaría las garantías referidas en el Artículo 68 de la presente Ley.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato como resultado de una licitación, perderá en favor del erario público la garantía por concepto de seriedad de la propuesta que hubiere otorgado si, por causas imputables a él, la operación no se formaliza dentro del plazo a que se refiere este artículo, pudiendo el Comité adjudicar el contrato al participante que haya presentado la segunda proposición solvente más baja, de conformidad con lo asentado en el dictamen a que se refiere el Artículo 73 de esta ley, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación, siempre que la diferencia en precio con respecto a la postura que inicialmente hubiere resultado ganadora, en todo caso, no sea superior al diez por ciento.

ARTICULO 78.- El proveedor a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes o prestar el servicio, si el Comité, por causas no imputables al mismo proveedor, no suscribe el contrato dentro del plazo establecido en el artículo anterior, en cuyo caso sólo le serán reembolsados los gastos por concepto de compra de bases de la licitación de que se trate.

Los proveedores no adjudicados inicialmente y que reciban una opción de adjudicación posterior según se establece en este artículo, no podrán ser sancionados si rehusan a la misma.

El atraso de la Secretaría en la formalización de los contratos respectivos, prorrogará en igual plazo la fecha de cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas partes.

ARTICULO 79.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos de adquisiciones, arrendamientos o servicios no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona física o moral, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría.

ARTICULO 80.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá pactarse preferentemente la condición de precio fijo.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados, en caso de haberse pactado en el procedimiento de adquisición correspondiente.

No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las propuestas.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes, que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados o aún no pagados, y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la propuesta que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, los sujetos de la Ley deberán reconocer incrementos o requerir reducciones, conforme a los lineamientos que expida la Secretaría.

ARTICULO 81.- Los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios contendrán, como mínimo lo siguiente:

- I. La autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- II. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;
- III. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios;
- IV. La fecha, lugar y condiciones de entrega;
- V. Porcentaje, número y fecha de las exhibiciones y amortizaciones de los anticipos que se otorguen;
- VI. Forma y términos para garantizar los anticipos y el cumplimiento del contrato;
- VII. Plazo y condiciones de pago;
- VIII. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en su último caso, la fórmula o condición en que se harán y calculará el ajuste;
- IX. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios;
- X. La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes; y
- XI. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de los sujetos de Ley según corresponda.

ARTICULO 82.- La convocante deberá pagar al proveedor el precio estipulado en el contrato, de acuerdo a los plazos establecidos en el mismo

En caso de incumplimiento en los pagos a que se refiere el párrafo anterior y sin perjuicio de la responsabilidad del servidor público que corresponda, la convocante deberá pagar gastos financieros conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días calendario desde que se venció el plazo pactado, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del proveedor.

Los proveedores no podrán ser financiados por la Secretaría salvo de manera excepcional y en proyectos de infraestructura donde se obtenga la autorización previa y específica de la Secretaría y la Contraloría. Los anticipos no se consideran financiamiento y no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato.

La entrega de anticipos no deberá de exceder de un plazo de diez días naturales posteriores al fallo económico.

Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a noventa días, la dependencia o entidad deberá otorgar por lo menos el treinta por ciento de anticipo, salvo la existencia de causas que impidan a la convocante hacerlo.

ARTICULO 83.- La Secretaría, previa justificación por escrito, podrá acordar el incremento en la cantidad de bienes solicitados mediante modificaciones a sus contratos vigentes dentro de los seis meses posteriores a su firma, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase en conjunto, el cincuenta por ciento de los volúmenes establecidos originalmente en los mismos y el precio de los bienes sea igual al pactado originalmente.

Tratándose de contratos en los que se incluyan bienes o servicios de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada partida o concepto de los bienes o servicios de que se trate.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por la Secretaría. Los instrumentos legales respectivos serán suscritos por los mismos servidores públicos que lo hayan hecho en el contrato o quienes los sustituyan.

El Comité se abstendrá de hacer modificaciones no contempladas en las bases y que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y, en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente.

ARTICULO 84.- Los sujetos de la Ley a través de la Secretaría podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor, en cuyo caso el procedimiento deberá iniciarse dentro de los veinte días naturales siguientes a aquel en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciera entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer.

La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundado y motivado, y se comunicará al proveedor.

III. Se podrán dar por terminado anticipadamente los contratos, cuando concurren causas que afecten el interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Gobierno del Estado. En estos supuestos, la dependencia o entidad reembolsará al proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.

ARTICULO 85.- La Secretaría podrá pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de los contratos. En las operaciones en las que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado. Estas penas convencionales serán pecuniarias y se constituirán como créditos fiscales a favor del Gobierno del Estado.

Tratándose de incumplimiento del proveedor por la no entrega de los bienes o de la prestación del servicio, éste deberá reintegrar los anticipos más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Estado en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre el monto de las cantidades entregadas, incluyendo el anticipo y se computarán por días calendario desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la Secretaría.

Los proveedores quedarán obligados ante los sujetos de la Ley a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en las bases, en el contrato respectivo y en el Código Civil del Estado.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la Ley en la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

ARTICULO 86.- Los sujetos de la Ley estarán obligados a mantener los bienes adquiridos o arrendados en condiciones apropiadas de operación, mantenimiento y conservación, así como hacer que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría, en los actos y contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberá estipular las condiciones que garanticen su correcta operación y funcionamiento, el aseguramiento del bien o bienes de que se trate para garantizar su integridad hasta el momento de su entrega y, en caso de ser necesario, la capacitación del personal que operará los equipos.

La adquisición de bienes que requiera invariablemente la utilización de equipo propiedad del proveedor, podrá realizarse siempre y cuando en las bases de la licitación, invitación o concurso se establezca que a quien se le adjudique el contrato deberá proporcionar el citado equipo sin costo alguno para la convocante.

ARTICULO 87.- Los contratos que celebre el Comité fuera del Estado, se registrarán en lo conducente por esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación del lugar donde se formalice el acto.

CAPITULO IV De la Enajenación de Bienes Muebles

SECCION PRIMERA Generalidades

ARTICULO 88.- Los bienes muebles propiedad de los sujetos de la Ley que les resulten inútiles u obsoletos, deberán ser dados de baja a través de su órgano de control según corresponda y podrán ser enajenados con autorización de la Secretaría.

ARTICULO 89.- Los bienes muebles por regla general, se enajenarán a través de licitaciones o subastas públicas en los términos de las bases y convocatoria.

ARTICULO 90.- Los sujetos de la ley supervisarán la exacta aplicación de estas disposiciones por conducto de la Contraloría, por lo que respecta a las enajenaciones de bienes muebles de la Administración Pública Estatal y supervisará las de su sector paraestatal.

Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, las aplicarán por conducto de su órgano de control interno correspondiente, por lo que respecta a sus enajenaciones de bienes muebles y las de su sector paramunicipal.

SECCION SEGUNDA Procedimiento Para la Enajenación de Muebles

ARTICULO 91.- Corresponde a la Contraloría la facultad de determinar el destino final de los bienes muebles puestos a disposición por los sujetos de la Ley que no sean ya adecuados para el servicio o resulte incosteable seguirlos utilizando en el mismo.

ARTICULO 92.- En los casos que de acuerdo al dictamen respectivo no sea recomendable la rehabilitación de un bien mueble y sea más costeable su enajenación en el estado en que se encuentra, se determinará como destino su venta a través de licitación o subasta pública, a excepción de los siguientes supuestos:

- I. Cuando ocurran condiciones o circunstancias extraordinarias, imprevisibles o situaciones de emergencia;
- II. Cuando no existan por lo menos tres postores idóneos o capacitados legalmente para presentar ofertas;
- III. Cuando sea más costosa la realización del procedimiento de enajenación que el monto de los bienes muebles; y
- IV. Cuando se hubiere rescindido el contrato respectivo. En estos casos el Comité conforme al criterio de adjudicación y si existiere otra proposición que resulte aceptable, el contrato se celebrará con el postor respectivo.

ARTICULO 93.- Las enajenaciones de bienes muebles, por regla general, deberán ser subastadas en apego al Manual de Políticas y Lineamientos de Enajenación establecidos.

Para los bienes con valor superior a las mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se deberá publicar la convocatoria en un diario de circulación Estatal.

La convocatoria deberá contener la siguiente información:

- I. Dependencia convocante;
- II. Descripción general de las cinco partidas más representativas a subastar;
- III. Calendarización de la subasta pública;
- IV. Postura legal en función de la forma de adjudicación;
- V. Forma de adjudicación;
- VI. Forma de pago;
- VII. Tiempo de entrega; y
- VIII. Fecha, lugar y horas para disposición y venta de bases.

En caso de que ningún interesado compre bases para la subasta, o ningún subastante obtenga el derecho a participar en ofrecimiento económico según se establezca en las bases, la Secretaría podrá adjudicar directamente los bienes, siempre y cuando el interesado pague por éstos un mínimo del veinte por ciento adicional sobre el valor de postura legal.

Las enajenaciones de bienes con valor inferior a las mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado, podrá llevarse a cabo por concurso con un mínimo de petición de dos subastantes.

La enajenación de bienes sólo podrá ser solventada en su totalidad en efectivo o cheque certificado en un plazo no mayor a siete días naturales posteriores al fallo de adjudicación.

La entrega de los bienes no podrá ser mayor a tres días hábiles y estará condicionada al pago total de los mismos.

ARTICULO 94.- El monto de la enajenación no podrá ser inferior a las dos terceras partes del valor de avalúo de los bienes muebles que para cualquier procedimiento, determinará la Contraloría, el cual se basará en el estudio de los precios de mercado o avalúo bancario cuando se justifique.

ARTICULO 95.- Los recursos que se generen por la enajenación de bienes muebles, no incrementarán la disponibilidad presupuestal de las dependencias o entidades que los tenían asignados.

Los recursos que provengan de la enajenación deberán enterarse al erario de los sujetos de la Ley a través de su Secretaría de Finanzas o equivalente, según sea el caso.

ARTICULO 96.- Efectuada la enajenación, la Contraloría, procederá a la cancelación de registros e inventarios del bien mueble de que se trate.

ARTICULO 97.- Las enajenaciones de bienes muebles a que se refiere este capítulo, no podrán realizarse en favor de los servidores públicos, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las enajenaciones que se realicen en contravención a ello serán causa de responsabilidad y nulas de pleno derecho.

ARTICULO 98.- La Contraloría, podrá autorizar la destrucción o disposición final de los bienes cuando:

I. Por su naturaleza o estado físico en que se encuentren, peligre o se altere la salubridad, la seguridad o el ambiente;

II. Agotadas las instancias de enajenación previstas en esta Ley, no existiere persona interesada en adquirirlos o institución de asistencia social pública o privada que acepte su donación; o

III. Se trate de bienes respecto de los cuales exista disposición legal que ordene su destrucción o confinamiento.

Para autorizar la destrucción de bienes propiedad del Gobierno del Estado o de los órganos de la administración pública estatal así como los de los Municipios, deberá existir dictamen fundado y motivado que lo justifique; y levantarse acta debidamente circunstanciada de su ejecución.

TITULO TERCERO DEL CONTROL Y CUIDADO DE LOS BIENES

CAPITULO I Del Cuidado de los Bienes

ARTICULO 99.- Todas las adquisiciones de bienes muebles deberán concentrarse en los lugares autorizados por la Secretaría, las dependencias y entidades, según corresponda, una vez que se les han entregados (sic), para su control.

ARTICULO 100.- La Secretaría en coordinación con la Contraloría establecerá los lineamientos para la administración de los bienes muebles con excepción de las facultades de determinación del destino final de los bienes muebles en desuso en cuyo caso corresponderá al órgano de control competente.

ARTICULO 101.- Los bienes que se adquieran, quedarán bajo el control de los sujetos a la Ley a partir del momento en que se reciban.

Cuando los bienes muebles adquiridos por los sujetos de la Ley queden bajo su control, éstos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recibir los bienes conforme a las especificaciones establecidas en los contratos;
- II. Registrar la entrada y salida de los bienes conforme a los lineamientos establecidos por la Contraloría; y
- III. Custodiar, conservar y evitar el deterioro de los bienes.

CAPITULO II Del Inventario y Registro de los Bienes

ARTICULO 102.- Los sujetos de la Ley deberán mantener actualizados los inventarios de bienes muebles de su propiedad con el fin de evitar inversiones ociosas y la obsolescencia de los artículos.

ARTICULO 103.- La Contraloría formulará las normas a que se sujetará la clasificación y actualización de los inventarios de bienes muebles propiedad de los sujetos de la Ley.

ARTICULO 104.- Corresponde a la Contraloría formular las normas relativas al registro, bajas, destino final y desincorporación de los bienes muebles que figuren en los respectivos inventarios de las secretarías, dependencias y entidades, que por su uso, aprovechamiento, estado físico o cualidades técnicas no sean ya adecuados, útiles o funcionales para el servicio, resulte inconveniente seguirlos utilizando, o bien cuando se hubieren extraviado, accidentado o destruido.

ARTICULO 105.- El destino final de los bienes muebles será, según las circunstancias que concurren en cada caso, la enajenación, donación, transferencia, permuta o destrucción.

ARTICULO 106.- Los sujetos de la Ley conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación comprobatoria de todos los actos y contratos celebrados conforme a esta Ley, cuando menos por un lapso de siete años, contados a partir de la fecha de su recepción.

TITULO CUARTO DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 107.- La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá verificar en cualquier momento, que los procedimientos de adquisición y enajenación se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.

La Contraloría, en el ejercicio de sus facultades, podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a la Secretaría, a las dependencias y a las entidades, e igualmente podrá previa fundamentación y motivación solicitar de los servidores públicos y de los proveedores que participen en las adquisiciones y enajenaciones, todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate.

ARTICULO 108.- Las inspecciones se practicarán en días y horas hábiles por personal autorizado por la Contraloría mediante el oficio de comisión fundado y motivado que señalará el periodo, el objeto de la comisión y las personas que la practicarán, mismas que se identificarán al momento de la diligencia.

El resultado de la inspección se hará constar en acta que será firmada por la persona que la practicó, aquella con quien se atendió la diligencia y dos testigos propuestos por ésta o en caso de no hacerlo, por los que designe quien la realizó.

Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aún cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

ARTICULO 109.- En relación a la comprobación de la calidad de las especificaciones de las mercancías, materias primas o bienes muebles, en caso de requerirse, se efectuará en los lugares o laboratorios que determine la Contraloría y que podrán ser aquellos con los que cuente la dependencia o entidad adquirente o cualquier tercero con la capacidad necesaria para practicar la comprobación a que se refiere este artículo.

Dicha comprobación podrá hacerse a petición de la parte interesada o de oficio por la Contraloría para lo cual recabará muestras de los bienes suministrados por el proveedor.

El resultado de las comprobaciones se hará constar en un dictamen que desarrollará la Contraloría el cual será firmado por quien haya hecho la comprobación.

ARTICULO 110.- Quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, serán sancionados por la Contraloría, con multa equivalente a la cantidad de cincuenta a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado al mes, en la fecha de infracción, independientemente a las indemnizaciones a las que pudiera hacerse acreedor con motivo de la aplicación del contrato y lo establecido en los Códigos Civil y Penal del Estado.

ARTICULO 111.- Los proveedores que se encuentren en cualquiera de los supuestos de las Fracciones IV y V del Artículo 70 de esta Ley, no podrán presentar propuestas ni celebrar contratos durante el plazo que establezca la

Contraloría, el cual no será mayor de dos años contados a partir de la fecha del incumplimiento o la falta incurrida.

Los incumplimientos de contratos serán acumulativos a través del tiempo, independientemente de la determinación de la Contraloría, la Secretaría podrá decidir la suspensión o cancelación del registro del Padrón de Proveedores del Estado.

El Comité informará y, en su caso, remitirá la documentación comprobatoria a la Contraloría, sobre el nombre del proveedor o contratista que se encuentre en el supuesto previsto en la Fracción III del Artículo 70 de este ordenamiento jurídico, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que le notifiquen al proveedor el incumplimiento en el que hubiese incurrido.

ARTICULO 112.- La Contraloría impondrá las sanciones o multas conforme a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. El dolo o mala fe de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

III. Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la sanción o multa que se imponga; y

IV. Tratándose de reincidencia, se impondrá otra sanción o multa mayor dentro de los límites señalados en el Artículo 110 de esta Ley.

ARTICULO 113.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones o multas a que se refiere este Capítulo, se observarán las siguientes reglas:

I. Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término que para tal efecto se señale y que no podrá ser mayor de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer, y

III. La resolución será debidamente fundada y motivada debiendo comunicarse por escrito al afectado.

ARTICULO 114.- Los servidores públicos adscritos a los sujetos de la Ley, que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley o a

las disposiciones que de ella deriven, deberán comunicarlo a las autoridades que resulten competentes conforme a la Ley.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado (sic) administrativamente.

ARTICULO 115.- Las responsabilidades a que se refiere la presente Ley son independientes de las de orden civil o penal, que puedan derivar de la comisión de los mismos hechos.

ARTICULO 116.- Los sujetos de la Ley y proveedores, tendrán la obligación de proporcionar a la Contraloría los informes, datos y documentos que les requiera, dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación; la Contraloría podrá ampliar el plazo referido, a petición de la dependencia, para cumplir el requerimiento cuando se justifique.

ARTICULO 117.- En las adquisiciones de bienes y servicios, la Contraloría, además de las sanciones referidas en éste artículo, inhabilitará a los proveedores a participar en todos los tipos de procedimiento, con cualquier sujeto de la Ley cuando se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante en los tiempos establecidos;

II. Los proveedores que se encuentren en estado de incumplimiento por más de una ocasión con cualesquiera de los sujetos de esta Ley;

III. Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos, y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la dependencia o entidad de que se trate; así como, aquellos que entreguen bienes con especificaciones distintas de las convenidas;

IV. Cuando una inconformidad se resuelva como no favorable al promovente por resultar improcedente y se advierta que se hizo con el único propósito de retrasar y entorpecer la continuación del procedimiento de contratación, se impondrá al promovente, a sus representantes, al abogado, o a quien corresponda, según sea el caso, una multa de doscientos a quinientos días de salario diario mínimo general vigente en el Estado; y

V. Cuando un proveedor reciba de la Contraloría dos fallos desfavorables del acto impugnado, denuncia o inconformidad.

La inhabilitación que se imponga a determinado proveedor no podrá ser menor a seis meses ni mayor a treinta y seis meses, independientemente de las sanciones a las que se pudiere hacer acreedor, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la Contraloría la haga del conocimiento de las

dependencias y entidades, mediante la publicación de la circular respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO QUINTO
DE LAS DENUNCIAS ANTE LA CONTRALORIA Y DEL RECURSO DE
REVOCAION

CAPITULO I
De las Denuncias

ARTICULO 118.- Las personas interesadas podrán denunciar por escrito ante la Contraloría los actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta Ley, a fin de que se determine la posible responsabilidad de algún o algunos servidores públicos.

En el caso de adquisiciones de bienes y servicios, independientemente del monto de adquisición, la inconformidad de un proveedor deberá ser presentada por éste ante la Contraloría, por escrito, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que ocurra el acto o se realice el fallo económico. La falta de acreditamiento de la personalidad del promovente será causa de desechamiento.

Transcurrido el plazo establecido en este artículo, precluye para los interesados el derecho de inconformarse, sin perjuicio de que la Contraloría pueda actuar en cualquier tiempo en términos de ley.

En la inconformidad que se presente en los términos a que se refiere este capítulo, el promovente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, que los hechos que le consten relativos al acto o actos que aduce son irregulares y deberá acompañar la documentación que sustente su petición. La falta de protesta y documentación indicada será causa de desechamiento de la inconformidad.

La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y las demás que resulten aplicables.

ARTICULO 119.- La Contraloría podrá de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo anterior, realizar las investigaciones que resulten pertinentes, a fin de verificar que los actos de cualquier procedimiento de contratación se ajusten a las disposiciones de esta Ley.

En el caso particular de las adquisiciones, el plazo máximo de estudio desde la fecha en que se presente una inconformidad hasta que ésta sea dictaminada por la Contraloría, no podrá ser superior a dieciocho días hábiles sin considerar la posible etapa de la aclaración, conforme al siguiente proceso cronológico; tres días para la presentación de la inconformidad por parte del interesado, tres días para que la Contraloría solicite a la Secretaría la aportación de la documentación respectiva, tres días para que la Secretaría proporcione a la Contraloría la

documentación necesaria para la investigación, tres días para que la Contraloría analice y dictamine el caso, dos días para que la Secretaría manifieste lo que a su interés convenga, un día para que la Contraloría modifique o ratifique su dictamen y tres días para que el proveedor decida si hace efectivo o no el recurso de revocación. En caso de no ejercitar las acciones o excepciones en los términos y plazos señalados, las mismas precluirán.

Durante la investigación de los hechos a que se refiere este artículo, la Contraloría podrá suspender el procedimiento de contratación, cuando:

I. Se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven, o bien, que de continuarse con el procedimiento de contratación pudiera producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad de que se trate;

II. Con la suspensión no se cause perjuicio al interés social y no se contravengan las disposiciones de orden público. La dependencia o entidad deberá informar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la suspensión, aportando la justificación del caso, si con la misma no se causa perjuicio al interés social o bien, se contravienen disposiciones de orden público, para que la Contraloría resuelva lo que proceda; y

III. Cuando sea el inconforme quien solicite la suspensión, éste deberá garantizar los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, mediante fianza por el monto que fije la Contraloría, el cual nunca será inferior al equivalente al veinte por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del objeto del acto impugnado, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida; sin embargo, el tercero perjudicado podrá dar contrafianza equivalente a la que corresponda a la fianza, en cuyo caso quedará sin efecto la suspensión.

Si algún proveedor participante en alguna licitación pública, concurso o invitación restringida presenta ante la Contraloría un recurso de inconformidad, éste no podrá participar en ningún evento estatal con carácter de adquisiciones en tanto su caso no haya sido dictaminado por la Contraloría.

ARTICULO 120.- La resolución que emita la Contraloría, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido, tendrá, por consecuencia:

La nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la Ley;

II (sic). La nulidad total del procedimiento; o

III. La declaración de improcedencia de la inconformidad.

CAPITULO II Del Recurso de Revisión

ARTICULO 121.- En contra de las resoluciones que dicten la Secretaría, la Contraloría y los Comités, se podrá interponer recurso de revisión en los términos y con los requisitos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, mismo que se tramitará y resolverá por la propia autoridad de la que se reclame el acto, conforme a lo dispuesto en la citada Ley.

ARTICULO 122.- Los proveedores podrán presentar quejas ante la Contraloría, con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los contratos que tengan celebrados con los sujetos de la Ley.

Una vez recibida la queja respectiva, la Contraloría señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación y citará a las partes. Dicha audiencia se deberá celebrar dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja.

La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de la acción intentada en su queja.

ARTICULO 123.- En la audiencia de conciliación, la Contraloría tomando en cuenta los hechos manifestados en la queja y los argumentos que hiciere valer los sujetos de la Ley, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado.

En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones.

Para ello, la Contraloría señalará los días y horas para que tengan verificativo. En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión.

De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones.

ARTICULO 124.- En el supuesto de que las partes lleguen a una conciliación, el convenio respectivo obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía judicial correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Regula la Adquisición de Bienes y Servicios publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 21 de Febrero de 1988 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- Las disposiciones de esta Ley, sólo serán aplicables en los Municipios que en sus Bandos o Reglamentos respectivos no prevean las materias objeto de la presente Ley.

CUARTO.- Los asuntos y contratos que se encuentren pendientes de resolución, se tramitarán hasta su total conclusión de conformidad con los ordenamientos jurídicos vigentes al momento de su realización.

QUINTO.- Los proveedores actualmente inscritos por la Secretaría en el Padrón de Proveedores de la administración pública estatal, se considerarán registrados para el año 2000.

SEXTO.- Las entidades paraestatales y paramunicipales que tengan a su disposición bienes estatales o municipales cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de las funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Contraloría u órgano de control correspondiente, a fin de que se comunique a las dependencias y entidades la disponibilidad de los mismos, para su utilización en otros servicios públicos o para otros programas de beneficio e interés social.

SÉPTIMO.- Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación de esta Ley, deberán instalarse los Comités de Adquisiciones y Enajenaciones de los sujetos de la Ley.

OCTAVO.- Dentro de los sesenta días siguientes a los de la publicación de esta Ley deberán emitirse los Manuales y Reglamentos a los que hace referencia, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de julio del año dos mil.- D.P., Alberto Olguín Erickson.- D.S., Salvador Delgado Esquivel.- D.S., Jesús Adrián Castillo Serna.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Alberto Olguín Erickson.

DIPUTADO SECRETARIO,
Salvador Delgado Esquivel.

DIPUTADO SECRETARIO,
Jesús Adrián Castillo Serna.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 22 de septiembre de 2000.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

Esta disposición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 39, tomo LXIII, Primera Sección, de fecha 25 de Septiembre de 2000.

DECRETO NO. 216:

ARTÍCULO DECIMO: Se reforma el Artículo 38 Fracción III de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE NOVIEMBRE DE 2001.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2001.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXIV

NÚMERO: 48

SECCIÓN: SEGUNDA.

ARTICULO TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2002.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil uno.- D.P., Guillermo Zorrilla López de Lara.- D.S., J. Jesús Hernández Valdivia.- D.S., Juan Antonio del Valle Rodríguez.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y fines legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Guillermo Zorrilla López de Lara.
DIPUTADO SECRETARIO,
J. Jesús Hernández Valdivia.
DIPUTADO SECRETARIO,

Juan Antonio del Valle Rodríguez Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 21 de noviembre de 2001.

Felipe González González.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

DECRETO NO. 74 ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 4º, 5º, fracciones I, II, IV y X; 11, segundo párrafo; 20 primer y tercer párrafos; 22, segundo párrafo; 27, 31, tercer párrafo; 38, fracción III; 47, párrafo primero; y 68 tercer párrafo; se adiciona un último párrafo al artículo 1º, se adiciona un párrafo al artículo 27 y se deroga la fracción IV del artículo 1º, de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE NOVIEMBRE DE 2001.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE NOVIEMBRE DE 2001.

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXIV

NÚMERO: 48

SECCIÓN: SEGUNDA

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos administrativos de inconformidad previstos en el Código Urbano del Estado de Aguascalientes que se encuentren en trámite, continuarán su tramitación hasta su total conclusión, ajustándose a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Al ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Aguascalientes, a los siete días del mes de julio del año 2005.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de julio del año 2005.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Carlos Llamas Pérez,

DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. José Abel Sánchez Garibay,

PRIMER SECRETARIO

Dip. José Antonio Arámbula López,

SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., a 4 de agosto de 2005.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.

DECRETO NO. 274 ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercer párrafo al Artículo 54 de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 DE JULIO DE 2009.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE AGOSTO DE 2009

ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

TOMO: LXXII

NUMERO: 35

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. ARTÍCULO SEGUNDO.- El Comité de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado, los Comités Municipales y los Comités de las Dependencias y Entidades, según sea el caso, deberán establecer en un plazo no mayor a 120 días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los aspectos de sustentabilidad ambiental en sus políticas, bases y lineamientos, con el objeto de optimizar y utilizar de forma sustentable los recursos naturales para disminuir costos financieros y ambientales, para lo cual deberán solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los dieciséis días del mes de julio del año 2009.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 16 de julio del año 2009.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA MESA DIRECTIVA

JORGE ORTIZ GALLEGOS
DIPUTADO PRESIDENTE

JUAN GAYTÁN MASCORRO
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

LUIS DAVID MENDOZA ESPARZA
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

Decreto Número 186

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al Artículo 14 de la Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 6 DE MARZO DE 2012.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 12 DE MARZO DE 2012
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NUMERO: 11

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como fideicomitente, el Poder Ejecutivo del Estado y las entidades paraestatales no podrán constituir o aportar a los fideicomisos públicos paraestatales bienes de dominio público; en caso de requerirse estos deberán ser previamente desincorporados en términos de Ley.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los seis días del mes de marzo del año dos mil doce.
Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 6 de marzo del año 2012.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA MESA DIRECTIVA

DIP. KENDOR GREGORIO MACÍAS MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN MANUEL GÓMEZ MORALES
PRIMER SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS NOVALES ARELLANO
SEGUNDO SECRETARIO

Decreto 429

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga la Fracción IX del Artículo 35 y se adiciona el Artículo 36; así mismo, se reforma la Fracción IV del Artículo 75 de la **Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes**; para quedar como sigue:

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 DE NOVIEMBRE DE 2013.
FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE NOVIEMBRE DE 2013
ORGANO DE DIFUSIÓN: PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
NUMERO: 21 EXTRAORDINARIO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones “Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes”, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil trece.

Lo que tenemos el honor de comunicar a Usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 7 de noviembre del año 2013.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
LA MESA DIRECTIVA**

**DIP. GREGORIO ZAMARRIPA DELGADO
PRESIDENTE**

**DIP. EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
PRIMERA SECRETARIA**

**DIP. MARÍA ELENA SANTOYO VALENZUELA
SEGUNDA SECRETARIA**